NÚMERO

965

Sábado



4 de Mayo de

1839.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª seccion: circular número 87. El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en

Real orden de 15 de marzo último lo que sigue:

A consecuencia de una esposicion del gobernador de Cartagena de 18 de febrero último, manifestando los ardides de que se valen los contrabandistas para obtener pasaportes con que introducirse en Gibraltar y consumar sus espediciones, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar, que los Gefes políticos no refrenden pasaportes con destino á aquella plaza, como no estén dados en el pueblo del domicitio del interesado; y que ní ellos ni otra alguna autoridad espida ninguno, ni para aquel punto ni para sus inmediaciones dentro del radio de diez á doce leguas, como antes no se haga constar el objeto del viage. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos y cumplimiento por parte de quien corresponda. Palma

2 de mayo de 1839. - Francisco Nuñez.

114 4ª seccion: circular número 88. El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de abril último me comunica la Real orden siguiente:

D. Manuel Delgado, en representacion de los escritores dramáticos de esta corte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en Real orden de 5 de mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando asi el derecho de propiedad que aquella disposicion mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S. M. y considerando que las glorias literarias de la nacion están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan legítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada Real órden no sean ilusorios, mientras una ley arregle todo lo concerniente á la propiedad literario y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Los Gefes políticos y Alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigilaran muy particularmente sobre la observancia de la Real orden de 5 de mayo de 1837, siendo responsables

de su exacto cumplimiento. 2ª A este efecto, mandarán á los censores nombrados para examinar las obcas dramáticas, no dén pase á ninguna que no yaya acompeñada de un documento que acredite que el antor, o su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compatiía que lo solicita, debiéndose espresar esta circunstancia en la censura.

3ª Los Gefes políticos y Alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja per no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutaran lo mismo si les constare que semejante per-

destino a aquella plaza, como no esten-dados en el puet. steix ou ocim 4ª Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compoñías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada Real orden de 5 de mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas. - De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. 2 de majo de 1939, , a mante de la care. Cuya Real disposicion se publica y circula por medio de este periódico para su cumplimiento por parte de quien corresponda cuando venga el caso. Palma 2 de mayo de 1839.—Francisco Nuñez.

5ª seccion: circular número 89. El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1º de marzo último comunicó á este Gobierno político la Real órden cuyo tenor es como sigue:

A fin de que con la actividad que exige la falta de una completa organizacion del ramo de montes, pueda llevarse á efecto el deslinde de los que pertenecen al estado, segun lo prevenido en Real decreto de 31 de mayo de 1837, y en Real órden de 24 de febrero de 1838, y atendiendo á que en el presupuesto últimamente aprobado por las Córtes no se incluyó cantidad alguna para los gastos que esta operacion debe causar; ni aun para los indispensables de guarda y conservacion, que no pueden desatenderse sin grave perjuicio de tan interesante propiedad del estado, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª No se hará nombramiento alguno, con carácter de empleo fijo, de administradores, celadores, guardas ú otros, sea cualquiera su denominacion, hasta que pueda presentarse á las Córtes el presupuesto de gastos del ramo de montes; considerándose los agentes que scan indispensables para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º del citado Real decreto y en esta circular, como comisionados even-

tuales; p betiling any all author as had president alex at our

2ª. Estos agentes eventuales se nombrarán por los respectivos Gefes políticos con aprobacion de la Direccion general de montes, en cuanto á su número y clase, en vista de la necesidad de su cooperacion, estension de las obligaciones que se pongan á su cargo y demas circunstancias convenientes, procediendo en la propia forma al señalamiento de los haberes que hayan de disfrutar; pero sobre este punto consultará la Direccion á este ministerio para la resolucion que corresponda: no perdiendo de vista al proponer tales asignaciones los precios de jornales y objetos de consumo de primera necesidad en la provincia ó pueblos donde hayan de ejercer sus funciones dichos comisionados.

3ª Las dotaciones asi determinadas y los demas gastos indispensables, que los Gefes políticos cuidarán de reducir todo lo posible, se abonarán por la pagaduría de este ministerio con cargo al artículo de imprevistos de su presupuesto hasta donde alcance, y el resto con los 116

productos de los mismos montes donde los haya, o con otros fondos,

interin llega el caso designado en la disposicion primera.

4ª. Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultaban el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5º del Real decreto de 31 de mayo de 1837, y en la Real órden de 24 de febrero de 1838, dedicarán los Gefes políticos todo su celo y eficacia á la ejecucion del deslinde; valiéndose al efecto, cuando lo crean preciso, de personas de su confianza y adornadas de los conocimientos necesarios, nombradas como queda dicho, siendo los mismos gefes responsables de la aptitud é integridad de los elegidos; sin que estas comisiones especiales eximan á los alcaldes y ayuntamientos de la obligacion en que están de cooperar eficazmente á la ejecucion del mencionado deslinde con sujecion á las instracciones que reciban de dichos gefes.

5ª Las dificultades ó inconvenientes graves que á primera vista se ofrezean en cualquiera provincia ó partido para verificar el deslinde prevenido, deberán examinarse y resolverse por quien corresponda precisamente antes de nombrar ningun comisionado, mas que los absolutamente precisos para la guarda y conservacion de los montes ya reconocidos como propios del estado; y si dichos inconvenientes por su naturaleza se graduasen de insuperables en la actualidad, dará parte el Gefe político respectivo por conducto de la Direccion general a este Ministerio, y se considerará suspensa la operacion en aquel punto

mientras otra cosa no se determine.

6ª De lo que se adelante en el indicado deslinde darán parte mensualmente los Gefes políticos á la Dirección general, la cual pondrá en conocimiento de este ministerio las faltas de puntualidad que notase en el particular, ó dará cuenta de no haber ninguna; de suerte que en cada período de treinta dias conste en el espediente el cumpli-

miento de esta disposicion.

7ª. La misma Direccion dispondrá lo conveniente para que en el término improrogable de tres meses contados desde el recibo de esta circular, conste en ella con toda exactitod y claridad el número de individuos que haya destinados para la guarda y conservacion de los montes del estado y sus dotaciones; en que provincias ó partidos se haya dado principio á las operaciones del deslinde, espresándose desde que fecha, hajo que forma, si por medio de los alcaldes y ayuntamientos, ó nombrando comisionados especiales; manifestando en este último caso el número de ellos y sus dotaciones, comprendiéndose tanto los nombrados hasta el dia, como los que lo sean en lo sucesivo; de modo

que para cada provincia pueda formarse un estado general expeto de estas noticias, y de cuya ejecucion cuidará la Direccion, asi como de ir anotando en cada uno las variaciones que sucesivamente ocurran.

8ª La Direccien general de montes y los Gefes políticos, ne la parte que respectivamente les corresponda, cuidarán de activar la instruccion de los espedientes que ocurran sobre dudas acerca de la propiedad de algunos montes, sin que por esperar la resolucion se sospendan las operaciones del deslinde; pues en caso de no poder continuar los comisionados sus diligencias en el punto que promueva la cuestion por graves motivos que haya para ello á juicio del Gefe político, dispondrá éste que pasen á otro, ó que cesen interinamente en su encargo, segun mas convenga.

9ª. Por último, la Direccion general de montes cuidará de que se ejecuten estas disposiciones con el debido celo y actividad, removiendo, siempre que esté en sus atribuciones, los obstáculos que se presenten, ó dando cuenta sin demora de los que sea preciso consultar á S. M.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y pun-

tual complimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, y que los ayuntamientos de estas islas con arreglo á lo prevenido en la 4ª de las disposiciones contenidas en la preinserta Real órden, me remitan una nota exacta y circunstanciada de los montes pertenecientes al estado, ó sea nacionales existentes en sus respectivos distritos; valiéndose para la adquisicion de los datos necesarios al efecto de las personas que en su concepto pueden subministrarlos, ademas de verificar tambien con el propio fin, un escrupuloso reconocimiento de sus archivos.

Los ayuntamientos de estas islas tendrán presente la disposicion 6ª de la citada Real órden, y por lo mismo omito recordarles la brevedad en la remesa á este Gobierno político de la nota de que hago mérito, pero si lo que no es de esperar no lo cumpliesen en todo el presente mes, adoptaré contra los morosos las medidas que deseo evitar. Palma 2 de mayo de 1839.—Francisco Nuñez.—Gregorio Lluelles Aleu, secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Pormenor de las tierras que pertenecieron á las monjas Ursulas de Alcalá de Henares en el término de Camarma de Esteruelas.

Una tierra junto á S. Sebastian; linda al mediodia con camino de Madrid, de 1 fanega y 9 celemines, á 350 rs. vn.

118	
Otra id. en dicho sitio; linda á oriente con camino de Al-	gaup
calá, de 4 celemines, á 300 reales fanega	100
Otra id. donde dicen el Cisco de la Fragua; linda á orien-	
te con tierra de D. Pedro Aldama, vecino de Alcalá, de 2 fa-	
negas y 9 celemines, á 350 reales	962
Otra id camino de Alcalá, con quien linda a oriente, de	
9 celemines, á 300 reales	225
Otra id. en dicho sitio; linda á oriente con un acirate, de	pend
o celemines, á 200 reales fanega	150
Otra id. en San Roque; linda á mediodia con el camino	STREET,
que va á la Esgaravita, de 2 fanegas, á 300 reales	600
Otra id. en Gallocanta y Cinsaquemada; linda a oriente	
con tierra de los Mercenarios, de 3 fan. y 2 celem., á 250 rs.	791
Otra id. en las Cañas; linda con el camino de Camarma	
del Caño, de una fanega	500
Otra id. al Cerrillo del Conejo; linda al mediodia con tier-	1,15.5
ra de D. Pedro Aldama, de 2 fanegas, á 200 reales	400
Otra id. en dicho sitio del Conejo; linda por oriente con	
tierra de las monjas Claras, de 3 fanegas y 6 celem., á 200 rs.	700
Otra id. en Valmedianillo; linda á oriente con dichas Cla-	
ras, de 2 fanegas, á 250 reales	500
Otra id. al camino de Daganzo; linda á oriente con otra	Coo
de D. Francisco Perez, vecino de Madrid, de 3 fan., á 200 rs.	600
Otra id. en dicho sitio; linda a oriente con tierra de di-	000
cho D. Francisco, de una fanega	200
Otra id. en el Redondal; linda á poniente con los Merce-	800
narios de 4 fanegas, á 200 reales	000
Otra id. en el arroyo de Valmediano; linda á oriente con	500
santa Clara, de 2 fanegas, á 250 reales	500
Otra id. en la Cruz del Muerto; linda soriente con santa	2400
Clara y la atraviesa la senda que va a Peñalosa, de 8 f., á 300 rs. Otra id. en el Lomo del Llano; linda á oriente con tierra	2400
de D. Autonio Gonzalez, de 2 fanegas y 6 celem., á 200 rs.	500
Otra id. en los Aguiluchos; linda a oriente con tierra de	5
D. Francisco Perez, de 2 fanegas y 6 celemines, á 150 reales.	375
Otro id. en Peñoloso; lindo a oriente con tierra de Ma-	373
merto Muñoz, de 2 fanegas, á 250 reales	500
Otra id. en el arroyo de S. Alejo; linda á norte con santa	tes de
Clara, de 3 fanegas, á 150 reales.	450
Otra idem en la senda de Daganzuelo; linda á oriente	U

	119
y norte con la senda que va á dicho Daganzuelo, de 3 fane-	do plea
Otra id. en dicho sitio; linda á poniente con la memoria	600
de Gutierrez, de 10 fanegas, á 150 reales	1500
Otra id. en los llanos de la Zamarra ó Carrañales; linda	540
Otra id. en dicho sitio de los Arenales y la atraviesa la	1000
senda; linda á oriente con tierra de Lorenzo Sanz, de 8 fane-	
gas, á 200 reales	1600
el arroyo de este nombre, de 5 fanegas, á 200 reales Otra id. en dicho sitio de Valmediano; linda á norte con	1000
tierras de las ánimas, de 5 fanegas, á 200 reales Otra id. en dicho sitio; linda á oriente con el arroyo, de	1000
2 fanegas y 6 celemines, á 250 reales	425
de las ánimas, de 1 fanega y 6 celemines, á 200 reales Otra id. en el Sumo, término de Alcalá; linda á oriente	300
con tierra de los Recoletos, de 6 fanegas á 300 reales.	1800
Commented the los recoletos, de o lanegas a 300 leates.	0.600
Suma total 97 fanegas, y reales mrs. vellon	21031

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO nº 389.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de Murcia, está señalado para remate en aquella ciudad, de los fiucas nacionales que se espresarán; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus casas consistoriales, en el referido dia y hora de doce á una, como se previene en la Real instruccion de 1º de marzo del año último, artículo 28, tendrán efecto ante el Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de la misma, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente con citacion del procurador síndico.

Que perteneció al convento de religiosas agustinas de la misma ciudad.

Una hacienda sita en el término de la villa de Lebrija, partido del Azafranal, que consta de 32 tahullas

23333

ANUNCIO nº 390.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de Jaen están señalados para remate, en aquella ciudad, de los fineas nacionales que se espresarán; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital, en las casas consistoriales, como se previene en la Real instruccion de 1º de marzo último, artículo 28, tendrán efecto ante los señores jueces de primera instancia, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del procurador síndico.

22350

A las monjas franciscas de la misma.

Otra id. en el sitio de Rio Frio, término de la villa de los Villares, denominada la Mira, de 8 fanegas y un celemin, con riego de propiedad, parres, olivos y frutales, en.

22625

A las monjas de Sta. Ana de la misma.

31359

Rectificacion. — En el número 964, página 108, modelo del estado de los fondos de la Milicia nacional, no debian figurar en la primera casilla las palabras Reales vellon, que se continuaron por equivocacion.

mosem

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.